



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a 12 de septiembre de 2019.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartados A, B, D incisos a) y b), apartado E, y artículo 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracciones LX, LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ciudad de México es un territorio con alta densidad tanto en población como en edificaciones, lo que cada día va en aumento por la necesidad de crear mayores espacios de vivienda y empleo, sin embargo, esto genera acumulación de asentamientos y aglomeraciones; sucediendo todo esto en una posición geográfica en la que constantemente suceden movimientos telúricos de diversas magnitudes, siendo de los más devastadores los acontecidos en los años 1985 y 2017, provocando una cantidad de pérdidas humanas entre escombros.

Otro de los fenómenos que afectan de manera contante en época de lluvias, son las inundaciones de ciertas zonas de la Ciudad, lo que ha causado además de algunas pérdidas humanas, pérdidas en el patrimonio de las personas, sin embargo, cuando las inundaciones llegan a alcanzar alturas por encima del metro y medio, pone en severo riesgo a la población, siendo los más afectados con ello los menores de edad y los adultos mayores.



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Los mencionados fenómenos no son los únicos que han afectado de forma directa a la población de la Ciudad de México, existen también emergencias de búsqueda y rescate de personas que se extravían en las zonas altas del Ajusco, de Milpa Alta, Tlalpan y Tláhuac, mismas que de no localizarlas y rescatarlas en el menor tiempo posible, se pone en riesgo tanto su integridad física como su vida.

Ante tales situaciones, es necesario contar con un equipo de respuesta y comando que cuenta con las atribuciones y capacidades necesarias para actuar con inteligencia y pronta eficacia, con la finalidad de que en los casos en que se tengan que activar los protocolos de Protección Civil para salvaguardar la vida de las personas, estos actúen en forma coordinada y preparada, con las diferentes autoridades e instituciones particulares; y al momento de la toma de decisiones, cuenten con mayores elementos para hacerse llegar de la información necesaria y verdadera. Asimismo, es importante que exista un Instituto que tenga las facultades y atribuciones para capacitar, formar y certificar a cuerpos de brigadistas que formen parte del equipo de respuesta inmediata para la salvaguarda de la integridad de las personas, que pueda capacitar de manera pronta a personas voluntarias que deseen formar parte de un equipo de respuesta, así como las atribuciones de verificar y revisar los protocolos de protección civil de las instituciones públicas y privadas, para mantenerlas actualizadas, evitando con ello, el incremento de pérdidas humanas por la falta de adiestramiento, ya que actualmente, las actuales autoridades en materia de protección civil en la Ciudad de México, no cuentan con estricta capacitación constante, ni se cuenta con un equipo o comando que tenga los conocimientos y atribuciones necesarios para actuar con los más altos estándares de calidad y respuesta ante incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos.

Por lo anterior, es que se propone la creación del Instituto de Formación en Búsqueda y Rescate Urbano de la Ciudad de México, el cual contará con las atribuciones y elementos necesarios para actuar de forma inmediata y eficaz, para la atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, con la finalidad de aplicar los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos.



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ORDENAMIENTO A CREAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

UNICO. SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LEY DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – La presente Ley es de orden público e interés social; la cual será de observación en la Ciudad de México para la debida atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, con la finalidad de aplicar los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos.

Artículo 2. – Se crea el Instituto de Formación en Búsqueda y Rescate Urbano de la Ciudad de México como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; mismo que estará sectorizado a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para la correcta aplicación de los protocolos de Protección Civil para la atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, con la finalidad de aplicar los mecanismos y medidas de prevención, mitigación, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos.

Artículo 3. – Las acciones operativas a que hace referencia la presente Ley, se consideran urgentes y prioritarias; siendo obligación y responsabilidad del Instituto de Formación en Búsqueda y Rescate Urbano de la Ciudad de México, coordinar y coadyuvar con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de los órganos designados para tal efecto; ejecutar, vigilar, evaluar y en su caso sancionar su incumplimiento.



I LEGISLATURA

Artículo 4. – Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Alcaldesa o Alcalde:** Las o los Titulares de los Órganos Políticos Administrativos de la Ciudad de México;
- II. **Auxilio:** Conjunto de actividades de ayuda y apoyo destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de las personas, la protección de los bienes de la población y de la planta productiva; así como la preservación de los servicios públicos ante la presencia de fenómenos naturales o antropogénicos que ocasionen una o más emergencias o desastres;
- III. **Brigadas:** Cuerpos de Brigadistas capacitados, equipados y coordinados por las autoridades responsables, con capacidad de reacción y respuesta que aplican sus conocimientos para implementar las medidas de protección civil en un lugar determinado;
- IV. **Brigadista:** Persona física que desarrolla actividades de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción que cuenta con capacitación y certificación de la autoridad competente para realizar dichas tareas;
- V. **Capacitación:** Conjunto de procesos organizados dirigidos a iniciar, prolongar y complementar los conocimientos de los operativos, coadyuvantes y destinatarios del Sistema de Protección Civil mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de los fines de la protección civil, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral;
- VI. **Certificación:** Procedimiento de validación y dictaminación de la calidad y capacidad de una persona que ha cumplido con todos los programas de capacitación y formación que imparte el Instituto, o bien, que habiéndose formado en otra Institución o mediante terceros acreditados, demuestra la capacidad de poder ejercer como Brigadista. Dicha Certificación, deberá actualizarse por lo menos cada seis meses;
- VII. **Comando de Incidentes:** Autoridad responsable en lo relativo a la conducción de las operaciones en incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres, siendo la encargada de su manejo en el sitio;



I LEGISLATURA

- VIII. **Emergencia:** Situación anormal generada por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador que altera o pone en peligro la continuidad de las condiciones ordinarias de vida de la población o el funcionamiento normal de los servicios vitales o los sistemas estratégicos y que de no atenderse puede generar un desastre;
- IX. **Fenómenos Perturbadores:** Fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, antropogénico o socio-organizativo que producen un riesgo que implica la posibilidad de generar una o más emergencias o desastres;
- X. **Fenómeno Antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana;
- XI. **Fenómeno Geológico:** Agente de carácter natural, catalogado como fenómeno perturbador, que tiene como causa las acciones y movimientos de la corteza terrestre;
- XII. **Formación:** Aquella adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, para el desarrollo de los operativos coadyuvantes y destinatarios del Sistema de Protección Civil mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de los fines de la protección civil, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral;
- XIII. **Instituto:** El Instituto de Formación en Búsqueda y Rescate Urbano de la Ciudad de México;
- XIV. **Jefe de Gobierno:** La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- XV. **Ley:** Ley del Instituto de Formación en Búsqueda y Rescate Urbano de la Ciudad de México;
- XVI. **Mitigación:** Acciones realizadas con el objetivo de disminuir la vulnerabilidad de uno o varios lugares ante la posibilidad de ocurrencia de uno o varios fenómenos perturbadores;



I LEGISLATURA

- XVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley del Instituto de Formación en Búsqueda y Rescate Urbano de la Ciudad de México;
- XVIII. **Resiliencia:** Es la capacidad de un individuo, familia, comunidad, sociedad, y/o sistema potencialmente expuestos a un peligro o riesgo para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse del impacto y efectos de un fenómeno perturbador en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura, mejorando las medidas de reducción de riesgos y saliendo fortalecidos del evento;
- XIX. **Secretaría:** La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. – El Instituto tiene por objeto la capacitación, formación y certificación de las personas que integrarán los Cuerpos de Brigadistas que estarán equipados y coordinados por las autoridades de la Secretaría, para el momento en que se activen los protocolos de Protección Civil para atender incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, con la finalidad de aplicar los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos.

Asimismo, se dará capacitación a las personas voluntarias que deseen incorporarse a los Cuerpos de Brigadistas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en el Reglamento.

Artículo 6. – El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la implementación y regulación de medidas, planes, estrategias y acciones para la atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos.

Artículo 7. – El desempeño y activación de los protocolos de actuación para la regulación de las medidas, planes, acciones y estrategias, para la atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, con la finalidad de aplicar los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, sin dejar de lado la resiliencia; estarán a cargo de la Secretaría.



I LEGISLATURA

Artículo 8. - La presente Ley se aplicará:

- I. Al personal de línea que integran los Cuerpos de Brigadistas, así como a las personas voluntarias que deseen incorporarse a tales Cuerpos al momento en que se activen los protocolos de Protección Civil; y
- II. A las unidades administrativas y Directores competentes conforme a esta Ley, así como a cualquier otra autoridad o entidad competente.
- III. En la medida de lo que disponga la presente Ley, el Sistema de Protección Civil, mismo que estará integrado por:
 - a) La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, titular del sistema,
 - b) La Secretaría, quien será Coordinador General;
 - c) Las Alcaldías y sus áreas correspondientes,
 - d) El Consejo de Protección Civil;
 - e) Las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Distrito Federal, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y
 - f) Las Instituciones Públicas vinculadas, Terceros Acreditados, Grupos Voluntarios, organizaciones privadas, civiles y académicas cuyo objeto se vincule a la materia de protección civil, mismos que participarán en Términos de la Ley del Sistema de Protección Civil. La participación de los medios de Comunicación masiva, electrónicos y escritos, se realizará por invitación del Titular del Sistema, en el marco de la legislación vigente y los convenios que al efecto se suscriban.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en El Instituto y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9. – El patrimonio del Instituto se integrará por:



I LEGISLATURA

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Finanzas del Presupuesto de Egresos local correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos; y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN, DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 10. – El Instituto de Formación en Búsqueda y Rescate Urbano de la Ciudad de México se integrará por los siguientes Órganos:

- I. Junta Directiva;
- II. Dirección General;
- III. Dirección Jurídica;
- IV. Dirección de Intervención en Siniestros;
- V. Dirección de Capacitación, Formación y Certificación de Brigadas en Operación de Búsqueda y Rescate Urbano;
- VI. De la Dirección de Vinculación con Autoridades e Instituciones Particulares
- VII. Unidad de Transparencia.

Artículo 11. – El Instituto y su personal operarán conforme a las disposiciones en la presente Ley y su reglamento. Asimismo, contará con el personal administrativo y de confianza necesario para el debido cumplimiento de sus funciones, tal como lo señale su reglamento.



I LEGISLATURA

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 12.- El Instituto tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Ser integrante del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México;
- II. Coadyuvar con la Secretaría, a través de la Junta Directiva, para la autorización, implementación, supervisión, regulación y coordinación de medidas, planes, estrategias y acciones para la atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos;
- III. Capacitar, formar y certificar a los Cuerpos de Brigadistas que estarán equipados y coordinados por las autoridades de la Secretaría, para el momento en que se activen los protocolos de Protección Civil;
- IV. Capacitar, formar y certificar a las personas que deseen incorporarse como voluntarios a los Cuerpos de Brigadistas al activarse los protocolos de actuación en materia de Protección Civil, siempre que cumplan con los requisitos que establece el Reglamento;
- V. Crear, planear, coordinar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar de forma periódica, los programas particulares para la capacitación, formación y certificación de los Cuerpos de Brigadistas;
- VI. Elaborar y difundir encuestas, estudios, investigaciones, informes y demás trabajos en cuanto a la capacitación, formación y certificación de los Cuerpos de Brigadistas;
- VII. Elaborar y aplicar los programas de capacitación para las personas que deseen incorporarse como voluntarias a los Cuerpos de Brigadistas al momento en que se activen los protocolos de Protección Civil;
- VIII. Detectar y denunciar ante las instancias correspondientes, las conductas y/o prácticas violatorias en materia de Protección Civil;



I LEGISLATURA

- IX. Brindar asesoría en materia de Protección Civil a cualquiera que lo solicite, con la finalidad de preservar la salvaguarda de las personas, sus bienes, su entorno y el funcionamiento de servicios vitales y sistemas estratégicos;
- X. Contratar los servicios necesarios para su adecuado funcionamiento;
- XI. Las demás que determine la presente Ley.

TITULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN EN BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13. – La Junta Directiva se Integrará por:

- I. La persona Titular del Ejecutivo de la Ciudad de México, o a quien designe para el seguimiento de las labores del Instituto;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil;
- III. La persona Titular de la Dirección General;
- IV. La persona Titular de la Dirección de Intervención en Siniestros;
- V. La persona Titular de la Dirección Jurídica;
- VI. La persona Titular de la Dirección de Capacitación, Formación y Certificación de Brigadas en Operación de Búsqueda y Rescate Urbano; y
- VII. La persona Titular de la de la Dirección de Vinculación con Autoridades.

Artículo 14. – El objeto de la Junta Directiva será el de elaborar y aprobar el plan de acción de los Brigadistas y voluntarios cuando el Instituto intervenga al activarse los protocolos de actuación en materia de protección civil, así como la de coadyuvar con la Secretaría y cualquier otra autoridad o ente, para la debida atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, con la finalidad de aplicar los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos.

Artículo 15. – La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, de las cuáles las primeras serán por lo menos una vez al mes, y las segundas podrán



I LEGISLATURA

convocarse en cualquier momento en que sea necesario para resolver cualquier situación de resolución relevante o de emergencia.

Artículo 16. – Para efecto de la celebración de las Sesiones que tenga la Junta Directiva, se deberá designar un Presidente y dos secretarios.

Artículo 17. – Las Sesiones Ordinarias se celebrarán en los períodos que establece el artículo 15 de la presente Ley, en las que deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Deberán ser convocadas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, al día y la hora en que se celebren;
- II. El día y hora en que se celebren las sesiones ordinarias, el presidente de la Junta Directiva deberá de cerciorarse del quórum suficiente, el cual deberá de ser de por lo menos 3 miembros, para poder iniciar;
- III. Pasados 15 minutos de la hora establecida para la sesión, ésta misma comenzará y el resto de los integrantes podrán incorporarse en el transcurso de la misma; y
- IV. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Al cierre de la Sesión, firmarán el acta correspondiente quienes hayan presidido en la misma.

Artículo 18. – Las Sesiones Extraordinarias, se realizarán en el momento que cualquiera de los integrantes de la Junta Directiva la convoque para tratar temas de urgencia y de resolución inmediata, así como en el momento en que se activen los protocolos de Protección Civil emitidos por la Secretaría.

Artículo 19. – Para el caso que las Sesiones Extraordinarias se convoquen con motivo de la activación de los protocolos de Protección Civil, los integrantes de la Junta Directiva podrán sesionar desde dispositivos móviles para la resolución de temas de urgente resolución, a través de la APP que se disponga para tales efectos.

Artículo 20. – Las observaciones que se deberán seguir en las Sesiones Extraordinarias son:

- I. Serán convocadas por cualquiera de los miembros de la Junta Directiva;
- II. La convocatoria deberá ser de por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora en que se celebre;



I LEGISLATURA

- III. Para el caso en que se convoque a sesión extraordinaria con motivo de la activación de los protocolos de Protección Civil; estas se llevarán a cabo al momento, por tratar temas de urgente y de resolución inmediata para la debida atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, con la finalidad de aplicar los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos; esto a través de la APP que se disponga para tales efectos; y
- IV. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 21. – La Dirección General recaerá en una sola persona, quien será la representante del Instituto y quien deberá presidir la Junta Directiva.

Artículo 22. – Las atribuciones y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General del Instituto son:

- I. Representar al Instituto para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial;
- II. Certificar los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Instituto;
- III. Dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de Protección Civil;
- IV. Administrar los bienes patrimoniales del Instituto y dirigir el seguimiento y resolución de los asuntos que competan a la misma;
- V. Administración de los recursos materiales y humanos a través de las áreas correspondientes;
- VI. Almacenar toda documentación que se genere derivada de sus funciones y obligaciones, a través de las áreas correspondientes;



I LEGISLATURA

- VII. Celebrar los convenios y demás actos que garanticen el adecuado funcionamiento del Instituto, así como su mejoramiento;
- VIII. Autorizar los planes de capacitación, formación y certificación de los Cuerpos de Brigadistas, los cuales estarán equipados y coordinados por la Secretaría.
- IX. Autorizar los planes de capacitación y requisitos que deberán cumplir las personas voluntarias que deseen incorporarse a los Cuerpos de Brigadistas cuando se activen los protocolos de Protección Civil.
- X. Autorizar los planes de coordinación y ejecución de la evaluación periódica de los programas particulares para la capacitación, formación y certificación de los Cuerpos de Brigadistas.
- XI. Autorizar la elaboración y difusión de las encuestas, estudios, investigaciones, informes y demás trabajos en cuanto a la capacitación, formación y certificación de los Cuerpos de Brigadistas.
- XII. Detectar y denunciar ante las instancias correspondientes, las conductas y/o prácticas violatorias en materia de Protección Civil.
- XIII. Autorizar los planes y jornadas de asesorías en materia de Protección Civil a fin de preservar la salvaguarda de las personas, sus bienes, su entorno y el funcionamiento de servicios vitales y sistemas estratégicos;
- XIV. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 23. – Durante las ausencias de la persona Titular de la Dirección General, el despacho y resolución de los asuntos que le sean correspondientes, quedarán a cargo de los Servidores Públicos de la jerarquía inmediata inferior (de la persona Titular de la Dirección Jurídica).

Artículo 24. – Para ser Titular de la Dirección General se deberá considerar lo siguiente:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. No contar con antecedentes penales;
- III. Aprobar los exámenes confianza;
- IV. Acreditar de 20 a 30 años de experiencia operativa y de conocimiento en materia de Protección Civil;
- V. Lo demás que señale el reglamento.



I LEGISLATURA

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 25. – La Dirección Jurídica quedará a cargo de una sola persona, además de que contará con las áreas y personal correspondientes para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 26. – La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar al Instituto para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial;
- II. Certificar los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Instituto;
- III. Conocer y resolver el despacho de los asuntos que correspondan a la Dirección General cuando la persona Titular de ésta se halle ausente, asumiendo también, el ámbito de atribuciones;
- IV. Asesorar en materia jurídica al Director General y titulares de las áreas administrativas de la Institución, sobre los asuntos que en sus respectivos ámbitos de competencia le sometan para su consulta en materia jurídica;
- V. Presentar iniciativas y proyectos de naturaleza jurídica, para el cumplimiento del objeto y desarrollo de las actividades del Instituto;
- VI. Establecer y difundir entre las unidades administrativas del Instituto, criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas que rigen la operación y funcionamiento del Instituto;
- VII. Atender, dirigir y supervisar los asuntos derivados de los juicios o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que el Director General o personas servidoras públicas del Instituto sean parte, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Requerir a las personas servidoras públicas del Instituto informes, documentación, planillas de cuantificación o liquidación y demás información necesaria para la defensa jurídica de los intereses del Instituto, así como el cumplimiento de toda clase de requerimientos y resoluciones jurisdiccionales;



I LEGISLATURA

- IX. Desahogar los requerimientos judiciales formulados al Instituto, así como llevar a cabo las gestiones necesarias para su cumplimiento;
- X. Emitir opiniones y aprobar dictámenes de carácter jurídico, con base en los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas que regulan la operación, actividades y funcionamiento del Instituto;
- XI. Elaborar, revisar, aprobar o difundir los lineamientos, acuerdos, bases, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos celebrados con dependencias y entidades gubernamentales, así como con instituciones públicas y privadas, además de llevar un registro de dichos instrumentos;
- XII. Formular, suscribir y presentar demandas; contestaciones de demandas; informes previos y justificados; denuncias; querellas; desistimientos; absolver y articular posiciones; ofrecer pruebas; transigir; comprometer en árbitros; recusar; así como otorgar el perdón, de conformidad con la normatividad aplicable y en general, llevar a cabo toda clase de actuaciones en juicios federales o locales de cualquier naturaleza, incluso amparos, así como en todo tipo procedimientos administrativos federales o locales, seguidos en forma de juicio, hasta en los penales, en representación del Instituto o del Director General, en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Formular, suscribir y presentar informes previos y justificados que en los juicios de amparo, deban rendir como autoridad responsable, el Director General o la persona servidora pública titular de la Dirección Jurídica;
- XIV. Asesorar y apoyar a las personas servidoras públicas de este Instituto, para que formulen y presenten informes previos y justificados que en juicios de amparo, con el carácter de autoridad responsable, deban rendir;
- XV. Formular, suscribir y presentar demandas, recursos, incidentes, denuncias y cualquier otro medio de impugnación e intervenir en todas las etapas de los juicios de amparo, en los que este Instituto tenga el carácter de parte quejosa, quejosa adhesiva o tercero interesado, así como en aquellos en los que conforme a sus atribuciones, deba intervenir;
- XVI. Atender y asesorar a las personas servidoras públicas del Instituto para que atiendan, en forma oportuna, las comunicaciones y requerimientos provenientes de unidades administrativas, órganos u organismos defensores de derechos humanos;



I LEGISLATURA

- XVII. Coadyuvar con los órganos de procuración e impartición de justicia, así como cumplir con sus requerimientos, en los procesos y procedimientos en los que intervenga el Instituto;
- XVIII. Revisar y aprobar en ámbito de su competencia, que los acuerdos y actos de la Junta Directiva y de la Dirección de Vinculación con Autoridades y Otros Entes Particulares, no violen ninguna disposición legal o vulneren derecho humano alguno;
- XIX. Resolver los conflictos de competencia de las áreas del Instituto; y
- XX. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 27. – La estructura de la Dirección Jurídica, quedará como lo señale el reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN EN SINIESTROS

Artículo 28. – La Dirección de Intervención en Siniestros quedará a cargo de una sola persona. Esta Dirección contará con las áreas suficientes y el personal correspondiente que establezca el reglamento para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. – La Dirección de Intervención de Siniestros tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Activar los protocolos de protección civil al interior del Instituto para la atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos,
- II. Coordinar a los cuerpos de Brigadistas y voluntarios en el desempeño de los planes para atender incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, con la finalidad de aplicar los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos,
- III. Establecer los puntos estratégicos de acción de los cuerpos de brigadistas y voluntarios,



I LEGISLATURA

- IV. Establecer la distribución de los cuerpos de brigadistas y voluntarios para la mejor acción y ejecución de los planes de respuesta,
- V. Establecer los comandos correspondientes para el adecuado ejercicio y cumplimiento de los protocolos de protección civil,
- VI. Establecer el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control, reducción y administración los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial, que involucre a las autoridades e instituciones particulares para fortalecer la resiliencia o resistencia de la sociedad.
- VII. Recopilar la información, establecer análisis, procesar e intercambiar información para la toma de decisiones. La información deberá ser manejada de forma inteligente para que las operaciones sean adecuadamente manejadas, coordinadas y dirigidas.
- VIII. Establecer un comando de incidentes, en el que se observe la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos, protocolos y comunicaciones, operando en una sola estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes a atender incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos
- IX. Mediante el comando de incidentes, mantener contacto con medios de comunicación, con autoridades e instituciones particulares, para el manejo de la información que surja de las acciones ejercidas para atender incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos, y
- X. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE BRIGADAS DE BÚSQUEDA Y RESCATE URBANO

Artículo 30. – La Dirección de Capacitación, Formación y Certificación de Brigadas y Rescate Urbano quedará a cargo de una sola persona. Esta Dirección contará con las áreas y personal correspondientes para el adecuado desempeño de sus funciones.



I LEGISLATURA

Artículo 31. – Esta Dirección será la encargada de la formación, capacitación y certificación de los integrantes del Sistema de Protección Civil y a la población que desee integrarse como voluntaria cuando se activen los protocolos de protección civil.

Artículo 32. – Esta Dirección deberá elaborar todos los planes para la formación de las personas que deseen enlistarse como Brigadistas, así como elaborar el plan para las personas voluntarias que deseen incorporarse al momento en que se activen los protocolos de protección civil

Artículo 33. – Todos los elementos operativos del sistema de protección civil podrán recibir capacitación y certificación por parte de La Dirección de Capacitación, Formación y Certificación de Brigadas y Rescate Urbano.

Artículo 34. – En los planes de formación y capacitación, deberán contemplarse tres niveles de certificación: de advertencia, operativo y técnico.

Artículo 35. – Para ser Director de Capacitación, Formación y Certificación de Brigadas de Búsqueda y Recate Urbano, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con por lo menos 15 años de experiencia comprobable en materia de Protección Civil, estudios mínimos de licenciatura en materias afines a la Protección Civil, a la Gestión Integral del Riesgo y conocimientos en pedagogía;
- II. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito culposo o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- III. No estar inhabilitado para ocupar un cargo en la Administración Pública Local.
- IV. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 36. – La Dirección de Capacitación, Formación y Certificación de Brigadas y Rescate Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, actualizar y evaluar los planes, programas y talleres educativos conducentes a la formación y profesionalización de Brigadistas y Voluntarios. Éstos deberán contemplar procedimientos para el alertamiento, respuesta, prevención, preparación y mitigación de emergencias, así como la rehabilitación, restablecimiento del orden público, y en su caso reconstrucción



I LEGISLATURA

cuando suceda algún fenómeno perturbador de origen natural y antropogénico, sin olvidar la resiliencia para el momento actuar;

- II. Publicar y difundir la oferta formativa del Instituto;
- III. Proponer y desarrollar proyectos de investigación y tecnologías aplicadas para la formación, capacitación y evaluación de Brigadistas y Voluntarios,
- IV. Proponer y desarrollar proyectos de investigación y aplicación de nuevas tecnologías a los protocolos de Protección Civil para la atención de incidentes, eventos, operativos, emergencias o desastres causados por fenómenos perturbadores, naturales o antropogénicos;
- V. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas especializadas en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- VI. Integrar, incrementar y preservar el acervo bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y cartográfico para las funciones del Instituto en materia de Protección Civil, así como para beneficio de los Brigadistas, Voluntarios y población civil en general;
- VII. Solicitar a través de la Dirección de Vinculación con Autoridades y Otros Entes Particulares, información a las autoridades para integrar el acervo bibliográfico, hemerográfico y cartográfico necesario para el debido cumplimiento de las funciones del Instituto,
- VIII. Evaluar y recertificar de forma anual y semestral; los conocimientos y habilidades de las personas capacitadas y formadas en el Instituto;
- IX. Otorgar constancias y/o certificados al término de los programas de formación o capacitación que imparta el Instituto;
- X. Evaluar y en su caso acreditar a los titulares de las Unidades de Protección Civil de las Alcaldías, para el caso de que no cuenten con una experiencia comprobable de 3 años en la materia o con la acreditación de la Escuela Nacional de Protección Civil;
- XI. Capacitar al personal operativo que lo solicite de las Unidades de Protección Civil radicadas en la Ciudad de México;



1 LEGISLATURA

- XII. Evaluar y certificar los conocimientos de los grupos voluntarios;
- XIII. Capacitar en materia de Protección Civil a la población en general que lo solicite;
- XIV. Implementar programas, cursos de capacitación, actualización y divulgación obligatoria para los acreditados que impartan capacitación en materia de protección civil y Gestión Integral de Riesgos;
- XV. Establecer indicadores de evaluación de desempeño para el Sistema de Protección Civil, después de una emergencia mayor o desastre;
- XVI. Asesorar de forma permanente al Consejo de Protección Civil y a la Secretaría en la atención de emergencias y desastres, y
- XVII. En situaciones de emergencia y desastres, impartir capacitación operativa a integrantes del Sistema, Brigadas Comunitarias, Organizaciones Civiles y a la población en general.

Artículo 37. – Cualquier dependencia, ya sea institución pública o privada, podrá solicitar capacitación al Instituto cubriendo la cuota que se establezca.

Las cuotas que reciba el Instituto serán consideradas aprovechamientos de conformidad con lo que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 38.- Contará con personal profesional en psicología para evaluar y determinar si los aspirantes a Brigadistas y Voluntarios cuentan con la capacidad suficiente, de acuerdo a los exámenes psicométricos, para integrarse.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES Y OTROS ENTES PARTICULARES

Artículo 39. – La Dirección de Vinculación con Autoridades y Otros Entes Particulares estará a cargo de una sola persona. Esta Dirección contará con las áreas y personal correspondientes para su correcto funcionamiento.

Artículo 40.- La Dirección de Vinculación con Autoridades y Otros Entes Particulares, tendrá las siguientes atribuciones:



I LEGISLATURA

- I. Establecer los planes de coordinación del Instituto con otras autoridades y entes particulares,
- II. Emitir las directrices para la coordinación y ejecución de programas del Instituto con Autoridades y cualquier otro tercero acreditado,
- III. Verificar el debido cumplimiento de los convenios que celebre el Instituto con autoridades y otros entes particulares,
- IV. Realizar el fomento exterior de los planes y programas de protección civil que imparte el Instituto,
- V. Establecer el contacto con las autoridades para el desempeño de las labores correspondientes cuando se activen los protocolos de protección civil;
- VI. Establecer la comunicación con terceros acreditados y otros entes particulares para el desempeño de las labores correspondientes cuando se activen los protocolos de protección civil;
- VII. Recibir las solicitudes de cualquier institución pública, privada o cualquier otro interesado para capacitación en materia de Protección Civil,
- VIII. Solicitar a las instituciones públicas, privadas o cualquier otro que solicite capacitación en materia de protección civil, la información necesaria para establecer el plan o programa adecuado a sus necesidades,
- IX. Solicitar a las autoridades la información y datos necesarios para la elaboración correspondiente de los planes y programas de protección civil que requiera, así como para el acervo bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y cartográfico del Instituto y de la Dirección de de Capacitación, Formación y Certificación de Brigadas y Rescate.
- X. Buscar la cooperación y colaboración con autoridades e instituciones particulares para el debido cumplimiento de acciones correspondientes cuando se activen los protocolos de Protección Civil, y
- XI. Las demás que señale el reglamento.



I LEGISLATURA

CAPÍTULO VII

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 41. – La Unidad de Transparencia tendrá acceso a la información del Instituto para determinar su clasificación y su debido resguardo conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esta unidad estará a cargo de una sola persona, la cual contará con el personal necesario para el debido desempeño de sus funciones.

Artículo 42. – Son atribuciones de la Unidad de Transparencia las siguientes:

- a) Recibir y tramitar todas las solicitudes de información pública que ingresen al Instituto, debiendo remitir mensualmente a la Dirección General un informe detallado de los asuntos tramitados;
- b) Establecer comunicación y coordinación permanente con las Direcciones del Instituto en los términos establecidos en la presente Ley;
- c) Realizar los trámites necesarios con las diferentes áreas del Instituto para la atención de las solicitudes de acceso a la información, dependiendo de las funciones y atribuciones que cada área tienen en su cargo, así como la información que generen, posean, difundan o actualicen.
- d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, en el que se clasificarán las que han sido atendidas y las que no, asentando la razón del porqué no han sido atendidas. También se llevará un registro del costo de reproducción y envío de las solicitudes en las que sea necesario, ello conforme lo establezcan los lineamientos legales en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- e) Auxiliar a las Direcciones del Instituto en el proceso de clasificación de la información;
- f) Requerir a las Direcciones del Instituto la información pública obligatoria y difundirla a través de la página Web oficial;
- g) Proponer a la Dirección General la creación de módulos de acceso a la información, conforme a la legislación aplicable;
- h) Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera;



I LEGISLATURA

- i) Verificar que las áreas que recaben datos personales, cuenten con el respectivo aviso de privacidad;
- j) Fomentar y difundir al interior del Instituto programas y talleres de actualización en materia de transparencia y acceso a la información;
- k) Verificar que las áreas del Instituto que recaben datos personales, cuenten con un aviso de privacidad, el cual deberá ser puesto a disposición del titular que proporcione sus datos personales al momento en que se le recaben, con el propósito de informarle el fin que tendrá su información, lo anterior conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- l) Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición en materia de protección de datos personales, cuando el titular de ciertos datos personales o su representante lo soliciten, vigilando que dicho procedimiento sea conforme lo establece el reglamento del Instituto en tal materia y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y
- m) Las demás que determine la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la presente Ley.

TITULO CUARTO

DE LA VIGILANCIA Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA

Artículo 43. – La vigilancia estará a cargo de la Contraloría Interna del Instituto, misma que vigilará el cumplimiento de la normativa y de los acuerdos que emita el Instituto, esto a través de auditorías, revisiones de control y evaluaciones de cumplimiento a la gestión de los recursos otorgados.

Artículo 44. – La Contraloría Interna del Instituto, sustanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia y de acuerdo a la normatividad aplicable en la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 45. – La Contraloría Interna del Instituto, emitirá un informe mensual a la Dirección General, de las auditorías, revisiones de control y evaluaciones que emita.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 46. – El personal tanto administrativo como de confianza que actúa fuera de lo señalado en la presente Ley, de su reglamento, incurra en actos que se tipifiquen como delitos en el Código Penal aplicable en la Ciudad de México, así como en el Código Penal aplicable en toda la República Mexicana, y que sea acreditada su probable responsabilidad, serán cesados de forma definitiva del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE


DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO